

RECOMENDACIÓN GENERAL 2/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTO para emitir la presente Recomendación General al Instituto de Educación de Aguascalientes, con el fin de salvaguardar los derechos a la educación, a la igualdad y no discriminación, al interés superior de la niñez y la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y personas adolescentes que cursan la educación básica y media superior para que los planteles educativos del Estado de Aguascalientes respeten el derecho a la Educación.

I. ANTECEDENTES

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos que la misma y los tratados internacionales reconocen, prohíbe toda discriminación y establece la obligación de que todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El Derecho a la Educación contenido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria, y que ésta junto con la media superior son obligatorias; que la educación que imparte el Estado debe tender a desarrollar armónicamente todas las facultades de la persona y debe, entre otras cosas, fomentar el respeto a los derechos humanos, la solidaridad y la justicia.

Establece expresamente que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria, es decir la básica y media superior y que por ello los métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura y la idoneidad de las personas docentes deben garantizar el máximo logro de aprendizaje de las personas estudiantes; que el criterio que debe orientar la educación debe, entre otras cosas, a contribuir a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y el respeto por la diversidad cultural, la dignidad de las personas, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas.

II. CONSIDERANDO

2. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

3. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México
Teléfono (449) 140 7870
www.dhags.org

opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, y la de vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

4. El artículo 19, fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la Presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

5. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

A. Derecho a la educación

6. El derecho a la educación es la prerrogativa que tiene toda persona a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 47 y 49 de la Carta de Estados Americanos.

7. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: "(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes".

8. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello debido a que la conducta de las niñas, niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan¹.

¹ "Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar." Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13



B. Grupos de atención prioritaria

9. La Organización de las Naciones Unidas define como vulnerabilidad a aquel *“estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas”*. A su vez, se afirma que tal condición se origina de diversas fuentes y factores, presentándose en todos los niveles y dimensiones de la sociedad.

10. Existen grupos que, ya sea **por su edad**, raza, sexo, condición económica, orientación sexual, características físicas, circunstancias culturales, religiosas o políticas se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados. Para el Sistema Jurídico Mexicano, las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, así podemos encontrar a las niñas, niños y personas adolescentes.

11. En el sistema jurídico mexicano se define a los grupos de atención prioritaria como “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”

C. Las niñas, niños y adolescentes como personas de derechos humanos

12. El respeto y observancia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, deben ser garantizados por el Estado, a través de las y los servidores públicos que prestan sus servicios en Instituciones y dependencias encargadas de su defensa y protección en los tres niveles de gobierno, por las personas que por su profesión son responsables de la formación integral de la niñez en Instituciones de educación, ya sean públicas o privadas, así como por sus padres, tutores o cualquier otro miembro de su familia.

13. La Convención sobre los Derechos del Niño, fue el primer instrumento internacional que reconoce a la niñez como titular de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar su pleno ejercicio a través de la implementación de políticas públicas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, que incluyan la protección contra todo tipo de malos tratos, el reconocimiento a su dignidad humana y su desarrollo pleno y armonioso.

14. El artículo 1º de la Convención en cita, define “al niño” como todo ser humano menor de dieciocho años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, por lo cual debe de contar con un cuidado adicional en los ámbitos en que se desenvuelve, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros, en un ambiente de armonía y paz que le permita tener un crecimiento sano.

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

15. Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 5º disponen que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales (y la mayoría de edad), son niños los menores de dieciocho años de edad.

D. La dignidad humana como condición y base de todos los demás derechos fundamentales

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios **para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, **al libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal”², destacando que, aun cuando esos derechos no se encuentren enunciados expresamente en la Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, por tanto, se entienden como derechos derivados del “derecho a la dignidad humana.”

17. El máximo tribunal del país también ha expresado que “la dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran....(el derecho) al libre desarrollo de la personalidad... y el propio derecho a la dignidad personal”, además, de que ha reconocido que “la dignidad humana es un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.”

18. En México, el texto constitucional incluye la dignidad humana como principio inamovible, prohibiendo todas las formas de discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales, como por ejemplo el origen étnico, nacional, o la edad, ya que se considera que de la igualdad del género humano, se deduce la necesidad del trato digno, respetuoso en todas sus esferas.

19. En estos términos, puede entenderse que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, como personas de derechos humanos, **el trato igualitario** tiene que ver con la obligación, en principio del Estado, de cobijarles mediante la protección de ciertos derechos que les van a garantizar su desarrollo en plenitud, puesto que en tanto son personas en formación, la ley exige a la familia, al sistema educativo y al Estado en general, las acciones relativas a garantizar su protección, lo que se reconoce como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

² Tesis aislada P.LXV/2009 Tomo XXX, Diciembre 2009, bajo el rubro “DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”
Número de Registro 165813. 26/93 64.

E. Interés superior de la niñez

20. Uno de estos derechos de acompañamiento que coadyuva en garantizar el desarrollo de la personalidad en condiciones de dignidad, es el del interés superior de la niñez, el cual se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”, garantizando de manera plena sus derechos, tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento “para su desarrollo integral.”

21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró que el principio del interés superior de la niñez, exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado, opinión que es también acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con las personas menores de edad, deben atender primordialmente al interés superior de la niñez, en términos de los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo primordial asegurarles “un desarrollo pleno e integral”, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

22. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que “los niños” requieren “protección y cuidado especiales” y en el artículo 3.1 adoptó que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

23. La Observación General 14 del Comité sobre los Derechos del Niño establece, en su párrafo cuarto, que “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. También ha señalado que lo que a juicio de una persona adulta sea el interés superior del niño, no puede anteponerse a la obligación de respetar cada uno de los derechos establecidos en la Convención, ya que en ella no existe una jerarquía de derechos, asimismo, establece que la incorrecta interpretación del interés superior de la niñez no puede perjudicar el ejercicio de otros derechos.

24. Estos instrumentos obligan al Estado mexicano, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas y niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación.

25. Esto es, el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos y expuestas.

26. Por lo tanto, la protección al derecho a la Educación debe ser privilegiada por las autoridades educativas y no debe verse limitado, restringido ni suprimido bajo ninguna circunstancia en perjuicio de las niñas, niños y personas adolescentes pues como ya se ha analizado, todo lo que concierna con este sector de la población debe ser analizado desde la perspectiva del interés superior de la niñez al que no se le debe de anteponer las opiniones personales y subjetivas de personas adultas, sumándole la perspectiva de que son un sector de la sociedad de atención prioritaria por sus características específicas en las que pueden verse fácilmente violentados y violentadas en sus derechos humanos desde el adultocentrismo sin mirarlos como personas sujetas de derechos humanos tales como libre desarrollo de la persona y de dignidad que son derechos llave para el ejercicio de otros tantos derechos de los que también son titulares y deben poderlos ejercer.

No se debe perder de vista que, en general, los Derechos Humanos no pueden tener más límites ni restricciones que los establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuanto al Derecho a la Educación contenido en el artículo 3º no establece ningún límite ni restricción por ende, cualquiera que se materialice será contrario a la misma Constitución en cita y violatoria de los derechos de las niñas, niños y personas adolescentes.

27. En conclusión, la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y desde el ámbito privado con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes sin condicionar, limitar, restringir o anular el derecho a la educación, tomando en cuenta que como personas sujetas de derechos las niñas, niños y adolescentes son titulares, entre otros, a los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, los que son de los llamados derechos llave para el ejercicio de todos sus derechos incluido el que puedan expresar su personalidad, ideología y cultura de diferentes maneras, incluida su apariencia. Sin que esto signifique que las autoridades escolares deban desatender el tema de cuidado de la salud, integridad y demás derechos de las y los estudiantes sino que este cuidado lo realicen de manera objetiva desde la perspectiva del interés superior de la niñez considerándoles personas sujetas de derechos, como mandata la Constitución Mexicana.

28. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN GENERAL

29. Se recomienda a la Dirección General del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes que instruya a las autoridades escolares de la entidad para que:

- a) Reconozcan a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de Derechos Humanos.
- b) Toda resolución que tomen en el ámbito de sus competencias relacionada con las y los alumnos sea tomada desde la perspectiva del interés superior de la niñez, con el pleno reconocimiento de sus derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad y educación.

- c) Erradiquen cualquier práctica que limite, restrinja, obstaculice o haga nulo el ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y personas adolescentes con la conciencia de que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.
- d) Cumplan el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que está prohibida toda discriminación y que establece la obligación de que todas las personas servidoras públicas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Así lo proveyó y firmó Mtra. Yessica Janet Pérez Carreón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Elaboró.- ARS
Revisó.- PGS



CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES